Auto. 1597
Radicado: *63001311000220210023200*
Tipo de proceso: *Divorcio de Matrimonio Civil*
Demandante: *Jhon Fredy Robayo Badillo*
Demandando: *Martha Piedad Guevara Ceballos*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

Armenia, julio veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Al estudiar la presente demanda de Divorcio de matrimonio civil, promovida a través de apoderado judicial por el señor JHON FREDY ROBAYO BADILLO, en contra de la señora MARTHA PIEDAD GUEVARA CEBALLOS, encontrándose que la misma carece de requisitos establecidos en los artículos 84, 90 y ss. del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se procederá con su inadmisión.

Se observa que el poder otorgado por el señor JHON FREDY ROBAYO BADILLO, al profesional del derecho LIBARDO CAMPUZANO PADILLA, no cumple los requisitos establecidos por la jurisprudencia para que sea viable reconocer personería, pues no se adjunta el mensaje de datos remitido por el señor JHON FREDY, con el cual se otorga presunción de autenticidad al poder conferido y se reemplaza las diligencias de presentación personal o reconocimiento; por lo que la ausencia de dicho mensaje de datos, hace inviable reconocerle personería al abogado LIBARDO CAMPUZANO PADILLA.

No obstante, lo anterior, y para efectos de corrección, se le autorizará al abogado Dr. LIBARDO CAMPUZANO PADILLA, que actúe solo para los efectos de este auto.

Por otro lado, se evidencia una indebida acumulación de pretensiones, de acuerdo al artículo 88 numeral 3° del Código General del Proceso, por cuanto se pretende que se declare el divorcio del matrimonio civil, lo cual es un proceso verbal y en la pretensión segunda de la demanda, se hace referencia a la liquidación de la sociedad conyugal, lo cual es un trámite liquidatorio y posterior al proceso que hoy se incoa.

Igualmente, en el presente proceso se evidencia que la prueba testimonial no reúne los requisitos del artículo 212 del C.G.P, es decir, no se concretan los hechos objeto de prueba sobre los cuales se realizará la declaración.

Por último, se requiere a la parte demandante, para que indique la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la demandada MARTHA PIEDAD GUEVARA CEBALLOS, en observancia de lo normado por el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte demandante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Finalmente, se le informa a la demandante que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: **cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co**, aclarando que los memoriales deben serán radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Divorcio de matrimonio civil promovida a través de apoderado judicial por el señor JHON FREDY ROBAYO BADILLO, en contra de la señora MARTHA PIEDAD GUEVARA CEBALLOS, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Señalar el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos que adolezca la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería para actuar al abogado Dr. LIBARDO CAMPUZANO PADILLA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Autorizar al abogado Dr. LIBARDO CAMPUZANO PADILLA, para que actúe solo para los efectos de este auto, en representación de la parte actora.

QUINTO: Informar a la parte demandante que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: **cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co**, aclarando que los memoriales deben serán radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50f860c05037365f27883cd0f0484dda35afec741a0c45719ca7b3f50ecbacdf
Documento generado en 20/07/2021 07:23:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica